



**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente n° 2.782/98.-

Ref./ MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- S/ a la ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, dictamen s/ Proyecto de Decreto reglamentario de la Ley N° 1658.-

DICTAMEN N° 456/98.-

Ministro de Bienestar Social:

Atento al estado de las presentes actuaciones, y ante la falta de antecedentes sobre la motivación de cada una de las disposiciones propuestas, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- El artículo 8° de la Ley n° 1658, fijó una limitación temporal para la emisión de su reglamentación, siendo el mismo establecido de conformidad a las pautas del inciso 3° del artículo 81 de la nueva Constitución Provincial;

II.- Sin perjuicio de ello, con relación al texto propuesto se advierte lo siguiente:

a) En el artículo 3° del Proyecto de Decreto, se incluye la expresión "o la entidad que corresponda a los discapacitados", elemento no establecido en la disposición del artículo 1° de la Ley n° 1658. Con ello -en tanto no sea competencia de los organismos internacionales expresamente establecidos por la Ley- se estaría excediendo el aspecto reglamentario de la norma, con relación al cual tiene competencia el Poder Ejecutivo, pudiendo resultar esa particularidad, un tema de competencia legislativa para lograr su inclusión;

b) El artículo 6°, debería ocupar el lugar del artículo 4° por razones de orden, ya que se relaciona con uno de los requisitos a incorporar junto a la solicitud que será presentada con posterioridad ante el organismo provincial. En función de ello corresponde desplazar la numeración de los artículos 4° y 5°, como 5° y 6° respectivamente;

c) La previsión contenida en el artículo 5°, si bien no está expresamente contemplada en el texto de la Ley, ello resultaría aceptable en razón de lo establecido en el artículo 64 de la N.J.F. 1170 vigente. Entendemos que en razón de las previsiones que rigen la materia de pensiones, resulta una forma de establecer una limitación para el beneficio a favor de terceros (cónyuges) no directamente beneficiados por sus logros personales y en razón del carácter excepcional asignada a la contribución;

III.- Finalmente y de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 15 de la Ley n° 3 de Contabilidad, artículo 24 de la Ley n° 1388 (t.o. Dec. 1660/96) y Decreto 2575/96 y las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley n° 1.666, resulta necesario dar intervención al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos en los aspectos que son de su competencia.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 12 de Mayo de 1998.-
EOC.-



Dr. PABLO JUSLANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa